TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL/ Improsperidad al presentarse una situación fáctica que no concuerda con la realidad

“(…) refulge que la funcionaria accionada desde la admisión de la demanda popular, esto es, mediante auto de 30 de junio de 2015 (…) dispuso enterar al señalado ente territorial de la acción popular subexámine, llamado que atendió la Alcaldía de Pereira, actuando también en la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo que se observa, que la afirmación del actor, en cuanto a que el despacho judicial tutelado se niega a vincular al ente territorial no es cierta; lo dicho por el tutelante, no corresponde a la realidad procesal.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias C-542 de 1992 y T-213 de 2014; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia 13797-2015 de 8 de octubre de 2015

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 113

Referencia: 66001-22-13-000-2016-00276-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA, a la que fueron vinculadas la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PEREIRA, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE RISARALDA y el BANCO CORPBANCA “HELM BANK”.

**II. Antecedentes**

1. El promotor solicita la protección de las prerrogativas al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulneradas por la autoridad querellada.

2. En apoyo de su reparo, expone que presentó acción popular radicada al N° “2015-251”; donde solicitó a la operadora judicial, que tuviera como vinculado a su acción al ente territorial, al ser el encargado de proteger el derecho e interés colectivo y el funcionario criticado no ha cumplido con el deber de vincular al ente territorial.

3. En consecuencia solicita (i) la protección de sus derechos; (ii) ordenar al acusado admitir de manera inmediata y dar trámite a la reforma de su demanda *“en el sentido de vincular al ente territorial (…) y tenerlo como DEMANDADO (…)”*; (iii) escanear copia de su tutela y del fallo a su correo electrónico, se le brinden copias físicas de todo lo actuado; (iv) dar trámite a su petición contra la Defensoría del Pueblo en Caldas para determinar si posiblemente viola la Ley 734 de 2002; y (vi) de prosperar su acción, se haga extensivo el fallo a todas sus acciones populares donde la tutelada haya negado la aplicación del artículo “89 CPC”, a fin de garantizar el debido proceso.

4. Por auto del 23 de febrero del presente año, se admitió la demanda en contra de la autoridad judicial accionada, se vinculó a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, a la Alcaldía de Pereira, a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda y a la Personería de Pereira, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión por parte del juzgado de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo Constitucional (fl. 4). Más adelante también se hizo parte al BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (fl. 85).

4.1. La titular del juzgado accionado informó: “…*desde el auto admisorio de la demanda se ordenó vincular a la Alcaldía de Pereira como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo vulnerado por la entidad accionada, con el fin de que hiciera las manifestaciones e intervenciones que consideraran pertinentes, en ejercicio de sus funciones*…”(fl. 7).

Envió duplicado del expediente censurado (fls. 12-59) y posteriormente, copia de DVD que contiene la audiencia de pacto de cumplimiento, celebrada el 18 de noviembre de 2015, que se declaró fallida (fl. 89-90).

4.2. La Personería de Pereira aclara, no puede hablar o referirse a algo que desconoce, como es la acción popular que se tramitó ante el Juzgado encartado y que los Despachos judiciales dentro de sus funciones, tienen las de dar trámite a los procesos judiciales que se presenten frente a cada uno de ellos, y considera que esa Personería en ningún momento vulneró ni por acción ni por omisión derechos al señor ARIAS IDÁRRAGA (fls. 8-11).

4.3. La Procuraduría Regional de Risaralda, informa que en virtud de las acciones populares presentadas por el actor, le han comunicado los autos de admisión, por lo que ha designado a diferentes profesionales para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dice, que la acciones populares referenciadas no fueron promovidas por esa institución, que lo solicitado allí por el tutelante es una situación ajena a esa dependencia del Ministerio Público (fls. 61-64).

4.4. La alcaldía de este municipio, obrando mediante apoderado judicial, señala que no le constan los hechos de la tutela, plantea las excepciones de “falta de legitimación por pasiva” y de “improcedencia de la acción de tutela” y considera que el señor Arias Idárraga no está cumpliendo con la carga de subsidiaridad al presentar acción de tutela cuando cuenta con otros medios de defensa idóneos para lograr su cometido. Por último, pide no tutelar las pretensiones del accionante, se le desvincule del asunto y se condene en costas al accionante en la medida en que aparezca demostrada la temeridad o mala fe dentro del proceso (fls. 66-81).

4.5. Por su parte la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, precisa que ese despacho regional, del escrito de tutela no advierte ninguna irregularidad sustancial, situación que los releva de mayores comentarios ( fl. 82).

4.6. De la vinculación que se le hiciera al Banco Corpbanca Colombia S. A. (fl. 85), se recepcionó respuesta en donde quien dice actuar como representante legal de la entidad, no aporta poder, ni certificado de existencia y representación, por lo que tal pronunciamiento no puede ser atendido (fls. 91 y 94-95).

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario, porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, solo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador; pues desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’[[1]](#footnote-1)* Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad, en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*.[[2]](#footnote-2) *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[3]](#footnote-3)*.

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

5. Como generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

6. Las especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. Del caso concreto**

1. El accionante acude a este mecanismo constitucional, bajo el sustento de que la autoridad judicial accionada se niega a tener como vinculado en las diligencias reprochadas al ente territorial, en posible violación del artículo 89 del C.P.C.

2. Bajo ese escenario, se hará un recuento de las actuaciones adelantadas dentro del trámite popular, de acuerdo a las piezas procesales adosadas.

1. El señor Javier Elías Arias Idárraga, presentó demanda popular contra el “Banco Hell” el 26 de mayo de 2015, que correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad. (fl. 14)
2. Con proveído del 30 de junio del mismo año, se admitió la demanda y entre otras provisiones dispuso enterar a la Alcaldía municipal *“como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo vulnerado por la accionada con el fin de que hagan las manifestaciones e intervenciones que estime pertinentes en ejercicio de sus funciones*” (fl. 16).
3. El 29 de julio del año pasado, se entregó el oficio # 2294, donde se le comunica a la Alcaldía de Pereira, el proveído citado en el literal anterior, acudiendo al llamado. (fls. 17, 22-26).
4. El 13 de noviembre el señor Arias Idárraga allega memorial solicitando la vinculación del Municipio (fl. 41).
5. Se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento que se declaró fallida y luego se practicó inspección judicial a las instalaciones de la entidad bancaria querellada (Fls. 47, 53-54).

Del estudio de las pruebas referidas, refulge que la funcionaria accionada desde la admisión de la demanda popular, esto es, mediante auto de 30 de junio de 2015 (fl. 16), dispuso enterar al señalado ente territorial de la acción popular subexámine, llamado que atendió la Alcaldía de Pereira, actuando también en la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo que se observa, que la afirmación del actor, en cuanto a que el despacho judicial tutelado se niega a vincular al ente territorial no es cierta; lo dicho por el tutelante, no corresponde a la realidad procesal.

3. Se advierte que la lesión de la garantía constitucional invocada no ha tenido lugar, por lo tanto, habrá de negarse el presente resguardo de amparo.

4. En lo referente a la Defensoría del Pueblo de Caldas, se reitera lo dicho al respecto recientemente por la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4):

*“Ahora, en lo atañedero a la petición, tendiente a ordenar remitir copia de las tutelas del actor a la oficina judicial de reparto en Manizales con miras a iniciar acciones constitucionales contra la Defensoría del Pueblo de dicha ciudad, vale indicar, que dentro de las funciones de esta Corporación, no está la de incoar amparos a petición de los interesados, pues tal cometido reside exclusivamente en el tutelante, quien bajo su responsabilidad, puede acudir directamente ante los despachos judiciales competentes de la señalada capital, a fin de interponer los resguardos que estime pertinentes.*

*Ahora, si el querellado estima que existe alguna conducta irregular atribuible a los funcionarios de esa entidad, está facultado para ponerla en conocimiento de las autoridades respectivas.”*

5. Así las cosas, (i) se niega el amparo de tutela suplicado, por los motivos expuestos con antelación; (ii) se negará también lo relacionado con la Defensoría del Pueblo de Manizales y (iii) se ordenará por secretaría remitir esta decisión y de la demanda al e-mail del interesado y a su costa expedir la reproducción de las demás piezas procesales solicitadas.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el amparo constitucional invocado por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, a la que fueron vinculadas la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PEREIRA, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE RISARALDA, LA PERSONERÍA DE PEREIRA y el BANCO CORPBANCA “HELM BANK”, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: NEGAR** la remisión de copias de la acción, para que se tramite tutela contra la Defensoría del Pueblo de Manizales.

**Tercero:** Por secretaría envíese al correo electrónico del solicitante la copia escaneada de esta determinación y de la demanda y, a su cargo, entréguensele las demás fotocopias reclamadas.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005. Criterio reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes sentencias T-079 y T-083 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala Casación Civil STC1171-2016 Radicación n.° 17001-22-13-000-2015-00598-01, 8 febrero de 2016. [↑](#footnote-ref-4)